



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la inclusión de las personas emplazadas dentro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consecuencia, se declara formalmente emplazada a la presunta desaparecida SOLANYI CRISTINA BUITRAGO SUÁREZ.

Se designa como curador ad-litem de la presunta desaparecida SOLANYI CRISTINA BUITRAGO SUÁREZ al doctor JORGE VLADIMIR MOSQUERA MOLINA, a quien se le comunicara la designación, haciéndole saber que el cargo que desempeñara es de forma gratuita y de forzosa aceptación, salvo que acredite de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Una vez el curador acepte la designación, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL

Código de verificación:

e1e42821396431e2eb040d9a61d75a07008e281e1142e56c035866c16c137fe3

Documento generado en 04/04/2022 11:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud de la Secretaría de Hacienda Municipal de El Retorno, Guaviare, se dispone informarle que el valor de la cuota alimentaria en favor de KEIDY NAHIARA REYES RAMÍREZ, a cargo del señor ALONSO PARALES MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.055.272, para el presente año es de doscientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta pesos (\$268.380oo) moneda corriente, suma que se debe incrementar anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año en el porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor, en el año inmediatamente anterior, de conformidad con lo prevenido en el inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que deberá incrementar de hecho el valor de la cuota alimentaria a partir del primero (1º) de cada año, en la forma antes dispuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f19ca415832f251f4e14c073a3ff72cf0d1745b042f1be80575102eafaa59974

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Documento generado en 04/04/2022 02:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta las publicaciones del edicto emplazatorio al desaparecido HUGO NEL AGUIRRE SABOGAL y a las personas que pudieren tener noticias sobre su paradero.

Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado hasta tanto se allegue la tercera publicación, advirtiendo a la parte demandante que debe mediar un término superior a cuatro (4) meses, entre cada publicación, para la validez de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21bba73a6636a8135686ce4eb5c0c54515b64ce61468d4407a0ebd158e55a6

Documento generado en 04/04/2022 11:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la transacción realizada entre DIANA MICHELLE MARTÍNEZ BERMÚDEZ y OMAR ALBERTO MARTÍNEZ VALERO, dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2019-00099-00.

ANTECEDENTES:

1. La señora DIANA MICHELLE MARTÍNEZ BERMÚDEZ promovió demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor OMAR ALBERTO MARTÍNEZ VALERO, tendiente a que se le obligara a realizar el pago del incremento de la cuota alimentarias de años anteriores y el pago de la cuota alimentaria de los años 2001 al 2006.

2. La acción culminó con proveído del siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución contra el demandado, por la suma de veintidós millones setecientos cincuenta y nueve mil ciento dieciséis pesos (%22.759.116.00).

3. La apoderada de la demandante solicitó declarar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, allegando petición en igual sentido suscrita por la demandante.

4. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la petición de dar por culminado el proceso, por pago total de la obligación, a lo que se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la terminación del proceso ejecutivo por cumplimiento de la obligación, dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se ocupa el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que cumplida la obligación, dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, de acuerdo con lo expresado por la apoderada de la demandante y la demandada que las partes realizaran una transacción privada, acordando como suma adeudada la de diecisiete (17) millones de pesos

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

(\$17.000.000.00), que asegura la demandante haber recibido de manos del demandado, por lo que estamos en este caso dentro de las previsiones de la norma antes referida, para dar por terminado el proceso.

Así mismo se tiene que la demandante es actualmente mayor de edad, y que de acuerdo con lo manifestado en la demanda actualmente trabaja para sustentarse, por lo que se dispondrá el archivo del proceso, previo el levantamiento de la medida cautelar adoptada para garantizar el pago de los alimentos debidos, dado que es aplicable la regla del artículo 157 del Código del Menor, conforme con la cual los alimentos se entienden concedidos hasta que el menor cumpla dieciocho (18) años, siempre que no concurra alguna circunstancia que lo incapacite o le impida, bien por razones físicas, mentales o por estudio suministrarse su propia subsistencia, que no es el caso de la demandante, por lo que se declarará terminado el proceso por pago de la obligación cobrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dar por acreditado el pago de los alimentos atrasados dentro proceso ejecutivo por alimentos, promovido por la señora DIANA MICHELLE MARTÍNEZ BERMÚDEZ contra el señor OMAR ALBERTO MARTÍNEZ VALERO, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el automotor de placas UVM-217 de propiedad del demandado. Líbrense los oficios correspondientes al levantamiento de las cautelas adoptadas.

TERCERO: Archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes en el Sistema TYBA.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe55a55cfd9075e94db0a45e624f784965890e469f54b90326bd2a219df4

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Documento generado en 04/04/2022 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales consiguientes se dispone tener en cuenta que la citación de las partes para la toma de muestras de ADN se realizará el día miércoles veintisiete (27) de abril del año en curso, a la hora de las ocho (8) de la mañana, y no el doce (12), como se mencionó erróneamente en el auto del quince (15) de marzo del año en curso.

En consecuencia, líbrense las comunicaciones necesarias a asegurar la práctica de la prueba de toma de muestras de ADN a realizarse el veintisiete (27) de abril del año en curso, conforme con lo dispuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b6c5834366ff26a261dbd7d0a6101c7338228f071ba9b17bbe258be9279f26

Documento generado en 04/04/2022 11:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Agréguense y téngase en cuenta las publicaciones del edicto emplazatorio del desaparecido ROMEL OSVALDO ARANGO PÉREZ y de las personas que pudieren tener noticias sobre su paradero.

Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado hasta tanto se allegue la tercera publicación, advirtiendo a la parte peticionaria que debe mediar un término superior a cuatro (4) meses, entre cada publicación, para la validez de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b75810c986b2c9cd80b0bb7d6762365b7c542bf8392405fbf651965fd1f2ca0

Documento generado en 04/04/2022 11:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería a la doctora DORA MARÍA VELANDIA SUÁREZ, como apoderada de la señora MARÍA HELENA VARGAS ALFONSO, en los términos y efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta la contestación de demanda que se presenta por la parte demandada y dado que se presentaron excepciones de mérito, se dispone que por Secretaría se dé traslado de las mismas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a8535b83db86b866ddbc8db7dd70429080b1b0afc9fc17fefa6b3cc0f5fc37c

Documento generado en 04/04/2022 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Conforme con lo establecido en auto del ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se fijó fecha para muestra de ADN, la cual resultó fallida, se dispone citar nuevamente a la demandante VALERY SÁNCHEZ VILLADA, su progenitora, señora NATALY VILLADA GARZÓN y al demandado GUSTAVO SÁNCHEZ VARGAS, para que comparezcan a la toma de muestras para el examen de ADN, las primeras deberán comparecer ante la sede del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la casa de justicia de San José del Guaviare, Guaviare, a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana, del día veintisiete (27) de abril del año en curso.

El demandado GUSTAVO SÁNCHEZ VARGAS deberá comparecer ante la sede del Instituto de Medicina Legal, ubicada en el Hospital San José de la ciudad de Acacias, Meta, localizado en la diagonal 15 N° 26-21, a la hora y fecha anteriormente mencionada, con el fin de que le sean tomadas las muestras para el examen de ADN necesario a definir la paternidad solicitada, advirtiéndole a la demandante y demandado que la no comparecencia al examen hará que se tenga en contra de sus pretensiones y así mismo que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c83098c3238a47789676012a367bd0937eb2cfc685e8318c78c150b992ab5a4

Documento generado en 04/04/2022 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>